

OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE CASACIÓN - DEFENSA DE NOHORA LUZ ARIAS GONZALEZ C.U.I. 15238600021220100220501 N.I. 59787 Casación Albeiro de Jesús Ríos Cañas y otros.

Wilson Niño <wnino19@gmail.com>

Mar 10/05/2022 13:24

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Honorables Magistrados

MP Dr GERSON CHAVERRA CASTRO

SALA DE CASACIÓN PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ESD

OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE CASACIÓN - DEFENSA DE NOHORA LUZ ARIAS GONZALEZ

C.U.I. 15238600021220100220501 N.I. 59787 Casación Albeiro de Jesús Ríos Cañas y otros.

WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de defensor de confianza de NOHORA LUZ ARIAS GONZALEZ desde la misma imputación de cargos, me permito manifestarle que mediante el presente escrito ME OPONGO A LA DEMANDA DE CASACIÓN y solicito no se CASE la misma, para lo cual me permito anexar mis alegatos en documento anexo en PDF.

De Los Honorables Magistrados,

WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA

C.C. 79.654.184 DE BOGOTA

T.P. 108.489 C.S.J.

Defensor de Nohora Luz Arias González

Honorables Magistrados

MP Dr GERSON CHAVERRA CASTRO

SALA DE CASACIÓN PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ESD

OPOSICION A LA DEMANDA DE CASACIÓN - DEFENSA DE NOHORA LUZ ARIAS GONZALEZ

C.U.I. 15238600021220100220501 N.I. 59787 Casación Albeiro de Jesús Ríos Cañas y otros.

WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de defensor de confianza de NOHORA LUZ ARIAS GONZALEZ desde la misma imputación de cargos, me permito manifestarle que mediante el presente escrito ME OPONGO A LA DEMANDA DE CASACIÓN y solicito no se CASE la misma, para lo cual me permito plasmar los argumentos que nos llevan a esa solicitud de decisión:

I. DE LA DEMANDA DE CASACIÓN.

El cargo que se plasma en la demanda de casación se refiere a la causal segunda del artículo 183... de la ley 906 de 2004, esto es la VIOLACION DE GARANTÍAS, y que se enfila en que la sentencia de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES carece de motivación respecto del cargo de INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, a pesar de que en la apelación por parte de la VICTIMA se solicitó y por ello se busca la NULIDAD originada en la sentencia, por lo manifestado en el texto de la sentencia *“Como puntos finales, es preciso indicar que la absolución por el delito de interés indebido en la celebración de contratos no fue tópico de la apelación por parte del representante de víctimas, por manera que no deba ser materia de pronunciamiento”*.

II. DE LA SENTENCIA OBJETO DE CASACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES.

Observo en la demanda de casación que no es acorde con la verdad procesal y el contenido de la sentencia de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, a pesar de que se dijo al final lo referente al delito de interés indebido en la celebración de contratos, cuando la misma sentencia abordó el contenido del tema echado de menos por el casacionista:

1. El TRIBUNAL manifiesta que inicia sus **consideraciones bajo el faro de la existencia o no de UN DOCUMENTO FALSO** – CESIÓN DE CONTRATO y NEGOCIO DE CESIÓN DE CONTRATO¹ - que aunque no fue objeto de la imputación y acusación la conducta punible de falsedad, si fue el inicio de la denuncia penal, de la indagación, de la imputación, de la acusación y del recurso de apelación a la sentencia absolutoria de primera instancia.

¹ Ver tema 6.2. de la Sentencia de Segunda Instancia del Tribuna Superior de Manizales.

2. Al documento denominado SOLICITUD DE CESIÓN DE CONTRATO se le realizaron 2 experticias; una por parte del CTI² y otro por parte de la GRAFOLOGA CONSTANZA FRAUME de la bancada de la defensa y llegaron a las mismas conclusiones, esto es que la firma del frente no es de CARLOS FRANCISCO DÍAZ ACUÑA, pero que la firma con el SELLO NOTARIAL sí corresponde al gesto gráfico de CARLOS FRANCISCO DÍAZ ACUÑA; y adicionalmente la perito de la defensa concluyó que la firma que no era de CARLOS FRANCISCO DÍAZ ACUÑA corresponde a los gestos gráficos de su socio, gerente y denunciante el señor JAVIER GIOVANNI RINCON RICAURTE³.
3. El señor FRANCISCO ACUÑA, manifestó ante el fiscal que ese documento era para girar un cheque en blanco, mientras que en el juicio manifestó que firmó fue un documento en blanco siendo contradictora su versión y aún más ante la impugnación de la credibilidad del testimonio; adicionalmente, el sello notarial no solamente era de reconocimiento de firma, sino también de contenido, que conllevó al TRIBUNAL a catalogar el testimonio como MENDAZ⁴.
4. El NOTARIO GUSTAVO PEDRAZA GUTIERREZ para la época de los sellos reconoció su firma y los sellos notariales y manifestó que el que había ido a reconocimiento de firma y contenido fue CARLOS FRANCISCO DÍA ACUÑA acotando *“que nunca hubiera autenticado un documento en blanco, menos un reconocimiento de firma y contenido sin precisamente contenido, utilizando una hipérbole para ser mas claro en su posición, dijo que ni a su madre le hubiera autenticado un documento en esas condiciones”*⁵
5. A la misma conclusión llegó el TRIBUNAL DE MANIZALES respecto al documento denominado NEGOCIO DE CESIÓN como consecuencia del peritaje y de los testimonios, que no es otro que fue suscrito por CARLOS FRANCISCO DÍAZ ACUÑA⁶, y por lo tanto el negocio de cesión entre CONSUCON LTDA e INCOENER LTDA sí existió.
6. El otro aspecto a relucir era que INCOENER LTDA ni CI PLANTERRA tenían condiciones necesarias para desarrollar el objeto contractual por no contar con títulos mineros ni licencias ambientales⁷ así como la normativa a aplicar en esta clase de actividades energéticas, llegando a la conclusión que el régimen aplicable es de la ley 142 de 1994 y del Código de Comercio artículo 887, esto es un régimen privado, que no era necesario tener títulos mineros sino el respaldo o capacidad para la provisión de carbón por los “cargos de confiabilidad” que tampoco CONSUCON LTDA tenía el título minero y que de todos modos INCOENER LTDA estaba apoyada con el título minero de los mismos socios de PROMIELECTRIC y en el caso de CI PLANTERRA LTDA era el mayor comercializador del carbón del país.
7. El tercer tópico que resolvió el TRIBUNAL fue lo del principio de PLANEACIÓN, que también fue descartado porque GENSA contrató estudios de la UNIVERSIDAD NACIONAL para llegar primero a la compra del carbón, y poder sopesar todas las circunstancias que surgieron por la llegada de GENSA a administrar y operar las plantas TERMOELECTRICAS de PAIPA.

² Página 34 de la sentencia.

³ Página 42 de la Sentencia del Tribunal y en la página 43 la conclusión del Tribunal en este sentido.

⁴ Ver página 38 de la Sentencia del Tribunal.

⁵ Ver página 39 de la Sentencia del Tribunal.

⁶ Página 44 de la Sentencia del Tribunal.

⁷ Página 46, punto 6.3, de la Sentencia del Tribunal.

III. ARGUMENTOS SUSTANCIALES Y MATERIALES DE OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE CASACIÓN.

Observando el contenido de la sentencia del TRIBUNAL no le asiste razón al casacionista de que no hubo motivación respecto a la conducta de INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, nótese que el TRIBUNAL abordó todos los temas de la acusación, todos son todos perfilándolos en cuatro aspectos como fueron la SUPUESTA FALSEDAD DEL CONTRATO DE CESIÓN, LOS TESTIGOS MENDACES DENUNCIANTES Y SUPUESTAS VÍCTIMAS, LA NORMATIVIDAD APLICABLE A GENSA SA ESP EN ESTA CLASE DE CONTRATOS ENERGÉTICOS, y LO REFERENTE AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y PLANEACIÓN; de tal forma que no tuvo nada más que decir, ese fue el marco de la acusación y el recurso de apelación tampoco se podía retirar de ese marco de la acusación, de tal forma que valorando cada una de las pruebas documentales, testimoniales y periciales, tanto de la Fiscalía como de la defensa; es decir la valoración de la totalidad de la prueba que se adujo en el juicio, se demostró claramente que ninguna conducta punible resultaba de las pruebas discutidas en el juicio oral y público.

El casacionista ha buscado como punto para su demanda de casación una cita formal en la sentencia que en la realidad no hace eco, ya que sustancialmente en la valoración de la prueba se descarta no solamente la falsedad como columna que se desboronó en el juicio, sino también que debido a la valoración individual y conjuntamente de todo el acervo probatorio no existe el delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales ni ningún otro delito; es decir, no existe un hecho relevante que concuerde con el delito de interés indebido en la celebración de contratos.

Cómo se llegaría a una conclusión diferente si todos los tópicos de la acusación fueron descartados inclusive por el mismo perito del CTI y por los mismos testigos de cargo, razón por la cual no hay ninguna falta de motivación de la sentencia, porque las pruebas y conclusiones del TRIBUNAL fueron de todas formas mucho más amplias que el mismo recurso de apelación, porque se refirió como antes se dijo a todas y cada una de las pruebas practicadas en el juicio oral y público.

Ahora, a pesar de que bajo el cargo que está la demanda de casación tiene menor tecnicización para ello⁸, eso no exime al casacionista del deber de concluir porqué razón quiere la nulidad de la sentencia, es decir qué trascendencia tiene la inobservancia formal para que sustancialmente y bajo los principios de las nulidades⁹ como son los de concreción, conservación, convalidación o del consentimiento, especificidad, taxatividad o legalidad, excepcionalidad o residualidad, instrumentalidad de las formas o de finalidad, judicialidad, protección y trascendencia se haya afectado materialmente el debido proceso; pero muy poco o nada se dijo al respecto y esa carga procesal de cómo entonces y en qué forma se debe tomar la decisión y porqué razón material afecta sustancialmente el debido proceso y se infirme la decisión de segunda instancia brilla por su ausencia.

Recordemos que el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia relaciona que la Fiscalía General de la Nación está en la obligación de llevar a juicio las conductas cuyos hechos jurídicamente relevantes concuerden con un delito penal, y en este caso de los hechos discutidos en el juicio, todos ellos, se concluye que no existe ningún delito porque la construcción de la denuncia, indagación, investigación, imputación y acusación están soportadas por documentos que no son falsos, testimonios mendaces y peritajes

⁸ CSJ, Sentencia No. 35.509 del 6 de Julio de 2011, MP. Fernando Alberto Castro Caballero.

⁹ CSJ, Auto No. 26.359 del 6 de junio de 2007, MP. Julio Enrique Socha Salamanca. CSJ, Sentencia No. 15.989 del 11 de mayo de 2000 MP Álvaro Orlando Pérez Pinzón. CSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia del 18 de noviembre de 2008, Rad. 30539.

conclusivos que demuestran que un negocio de cesión de la posición contractual de suministro de carbón sí se realizó; y ante tal situación de verdad procesal y material no puede haber otra conclusión diferente de **que no existe delito alguno, independientemente de su denominación.**

En este caso considero que sobresalen dos principios de las nulidades que conllevan a mantener en firme la decisión de segunda instancia del Tribunal de Manizales, estos son los de **Conservación, e Instrumentalidad de las Formas o de Finalidad**, ya que la sentencia del Tribunal cumplió la finalidad de las exigencias sustanciales y por ello se debe conservar la decisión, por que garantizó los derechos y garantías tanto fundamentales como procesales del casacionista, lo cual conlleva a que no se case la sentencia, tal y como enseguida lo demostraré.

En primer lugar, el principio de Instrumentalidad de las formas o de finalidad de acuerdo a la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se refiere a que: ***“No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que nos e se viole el derechos de defensa”***¹⁰, de tal forma que a pesar de situaciones formales en la manera en que se redactó el párrafo de la discordia, precisamente en el punto referente a que no había necesidad de hacer mayores lubricaciones respecto a la conducta de interés indebido en la celebración de contratos, ya se había recogido puntualmente toda la discusión del acervo probatorio discutido en el juicio, y en la introducción de los considerandos de la sentencia se dijo:

1. Que según la Fiscalía el contrato había sido cedido de **INCOENER LTDA** a **CI PLANTERRA** las cuales no cumplían las calidades exigidas, no contaban con los títulos mineros para respaldar la provisión de carbón y que todo ello era falta de Planeación, ***“lo que constituyó el delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales y el interés indebido en la celebración de contratos”***¹¹.

Desde ya se puede observar prima facie que el Tribunal de Manizales, si discutió en sus considerandos y en el inicio del soporte y motivación de la sentencia, los dos delitos o conductas punibles, imputadas, acusadas y que fueran objeto de apelación.

2. Que ***“Conforme con las apelaciones propuestas, especialmente la esbozada por el Representante Judicial de la empresa CONSUCON LTDA, que fuera reconocida como víctima, todos estos asuntos aún persisten en discusión, por lo que todos estos tópicos deberán ser desatados por la Sala”***¹²; refiriéndose el Tribunal de Manizales a la realidad de la cesión de contrato, la veracidad de los documentos reprochados, la normatividad aplicable a los contratos y sus cesiones, las calidades necesarias para cumplir esos contratos y la posición de algunos encartados con los hechos objeto del juicio¹³.

Esta situación de existencia de hechos aparentemente relevantes según el recurso de apelación de la víctima a la sentencia de primera instancia, la toma también el Tribunal de Manizales bajo el deber de estudiar el caso desde el mismo contenido de la acusación cuando dijo: ***“Así pues, como se ha anunciado que se desatará la alzada, alzaprímado entonces los argumentos ofrecidos por la víctima, en los que encontramos proposiciones que indican que la discusión que se viene planteando***

¹⁰CSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia del 18 de noviembre de 2008, Rad. 30539. Negrilla fuera de texto.

¹¹ Ver párrafo 1º de la página 28 de la sentencia del Tribunal de Manizales.

¹² Ver párrafo 1º de la página 29 de la sentencia del Tribunal de Manizales.

¹³ Ver párrafo final de la página 28 de la sentencia del Tribunal de Manizales.

desde los albores del proceso aún subsisten en todos sus terrenos, será necesario adentrarnos en el estudio del contenido de la acusación”¹⁴

3. El Tribunal de Manizales, sí se refirió en exclusiva al recurso de apelación de CONSUCON LTDA como víctima en el juicio oral y público, cuando rechaza de plano el recurso de la fiscalía declarándolo desierto y en el que dijo: *“Situación que si bien fue saldada con la proposición del recurso por parte del abanderado de la víctima, que si reúne los requisitos necesarios para que se emita pronunciamiento de fondo por medio del presente proveído”¹⁵*, por lo cual no se compadece la demanda de casación, cuando fue el mismo Tribunal de Manizales que realizó el estudio, valoración y argumentación y motivación del recurso de apelación exclusivamente interpuesto por la víctima, por las falencias del recurso del ente acusador.

4. La sentencia de segunda instancia del Tribunal de Manizales para la solución del caso de acuerdo al numeral 6.1. página 32 tiene como punto de partida la *“presunta falsedad de los documentos relacionados con la solicitud de autorización de cesión de contrato y finalmente el mencionado negocio de cesión de contrato celebrado entre **CONSUCON e INCOENER**”*, RECALCANDO QUE. *“Por manera pues, aunque se piense que se trata de un delito que no incumbe al presente proceso, pues no se achacó a ninguno de los procesados, es necesario que por parte de esta Sala se verifique lo probado en relación con ese hecho, **por ser faro que alumbra toda la actuación, y al parecer, del cual se derivó la totalidad de la investigación**¹⁶, así que deba ser el primer asunto a abordar”*, de tal forma que el Tribunal de Manizales sí inició su motivación valorando todo el material probatorio primeramente en lo que se refiere a la presunta falsedad de un documento que fue básicamente la columna vertebral de la indagación e investigación y de allí la correspondiente imputación y acusación, pues en el juicio se publicitó que de esos documentos aparentemente espurios dependió la existencia supuesta de los dos delitos por los cuales se acusó; estudio que realizó el Tribunal como punto de partida a pesar e independientemente que la falsedad no fue objeto de imputación ni de acusación; pero fueron unos hechos que sí influyeron en la totalidad de las conclusiones de la fiscalía y de la víctima para ir a juicio.

5. Para llegar a la conclusión acerca de la veracidad de los documentos denominados CESIÓN DE CONTRATO y NEGOCIO DE CESIÓN DE CONTRATO realizado entre CONSUCON LTDA e INCOENER LTDA y de los actos de cesión de ese contrato, y del cumplimiento de los principios de objetividad y planeación, así como del régimen por el cual se le da validez y eficacia al contrato de provisión de carbón en este caso, el Tribunal de Manizales se vio obligado a hacer una apreciación y valoración de la totalidad de las pruebas aducidas y controvertidas en el juicio oral y público como se verá enseguida:
 - Características morfológicas del documento denominado SOLICITUD DE CESIÓN DE CONTRATO (firma, ante firma, nombres, sellos notariales, contenido).
 - Las dos experticias realizadas al documento, una por CTI de la Fiscalía General de la Nación LUIS FERNANDO RIVERA RODRÍGUEZ y otra por la bancada de la defensa CONSTANZA FRAUME RESTREPO, quienes llegaron a la misma conclusión, esto es que una firma no es de CARLOS FRANCISCO DÍAZ ACUÑA, pero la otra que está en el sello notarial donde se reconoce firma y contenido **SI ES DE CARLOS FRANCISCO DÍAZ ACUÑA.**

¹⁴ Párrafo final de la página 31 de la sentencia del Tribunal de Manizales.

¹⁵ Ver párrafo 2º de la página 29 de la sentencia del Tribunal de Manizales.

¹⁶ Negrilla fuera de texto.

- Y manifiesta el Tribunal: *“Así entonces, surge la duda para esta Sala acerca de las razones que encontró la Fiscalía General de la Nación, para concluir que se trataba de un documento espurio, cuando el funcionario por excelencia llamado a dar fe sobre este tipo de actos, un notario, ha manifestado que el señor CARLOS FRANCISCO DÍAZ ACUÑA, acudió a su despacho el día 15 de abril de 2008 y declaró que la firma allí estampada era la suya, además de que el contenido del documento era cierto”*
 - Se dejó engañar la FISCALIA al creer en la versión de DÍAZ ACUÑA que suscribió el documento para la firma de un cheque según los hechos de la acusación.
 - En el juicio DIAZ ACUÑA se refirió fue a que la AUTENTICACIÓN FUE DE UN DOCUMENTO EN BLANCO, lo cual no concuerda con los hechos de la acusación.
 - La actitud del testigo DIAZ ACUÑA en el juicio fue dubitativa, eludir las preguntas especialmente las del conrainterrogatorio, tanto que fue necesario de preguntas aclaratorias por parte del juez, fue reacio a mirar el documento y *“ante su latente confusión pretende aclarar la cuestión, pues viéndose cercado en la falta de coherencia de estampar la firma en un documento en blanco y que concurriera a la notaría a reconocer esa firma y contenido, luego admitió nunca haber hecho eso, queriendo ofrecer una nueva explicación, la cual fue cercenada pues en ese instante solo se le inquirió por si realmente lo había hecho o no, sin que en últimas se rehabilitara su testimonio”*¹⁷.
 - Las características del testimonio y testigo DIAZ ACUÑA fue según el tribunal: Falto de coherencia, mendaz, falta de consistencia intrínseca de su atestación, salida en falso, la paupérrima explicación que ofreció a su firma y diligencia de reconocimiento, su actitud evasiva al interrogatorio.
 - El notario GUSTAVO PEDRAZA GUTIÉRREZ en su testimonio ratificó el sello de la notaría, fecha, contenido y que la persona que fue el 15 de abril de 2008 es CARLOS FRANCISCO DÍAZ ACUÑA, que nunca hubiese autenticado un documento en blanco y *“que ni a su madre le hubiera autenticado un documento en esas condiciones”*.
 - El otro TÓPICO DEL DICTÁMEN PERICIAL de la bancada de la defensa que fue más allá del de la Fiscalía, **fue de concluir que la estampa de la firma de DIAZ ACUÑA que resultaba falsa corresponde a gestos gráficos realizados por su socio y representante legal de CONSUCON LTDA y denunciante JAVIER JHOVANY RINCON RICAURTE.**
 - Adicionalmente el NEGOCIO DE CESIÓN sí se llevó a cabo ya que **ESTE SEGUNDO DOCUMENTO – CESION DE CONTRATO-** aportado en original por la defensa de NOHORA LUZ ARIAS GONZALEZ tiene plasmada también la firma de CARLOS FRANCISCO DÍAZ ACUÑA e igualmente autenticado ante notario el reconocimiento de su firma y contenido en la misma fecha del anterior, el cual también fue objeto de peritaje de la bancada de la defensa que **CONCLUYÓ QUE LA FIRMA ESTAMPADA CORRESPONDE A LA DE CARLOS FRANCISCO DÍAZ ACUÑA.**
6. INCOENER LTDA ESP y CI PLANTERRA si tenían las condiciones necesarias para desarrollar el objeto contractual, tema que también el Tribunal de Manizales abordó con la valoración probatoria en unión con la normatividad aplicable a estos contratos y sus cesiones:
- De acuerdo a los estatutos de GENSA S.A. ESP el régimen aplicable a la contratación es el que trata a ley 142 de 1994, que conlleva la aplicación del derecho privado entre otros la ley mercantil – artículo 887 del Código de

¹⁷ Párrafo 2º de la página 38 de la sentencia del Tribunal de Manizales.

Comercio - por la especificidad de la actividad y el libre mercado y comercio de la energía en este caso, toda vez que la ley 80 de 1993, esto es el régimen de contratación pública es supremamente demorada para obtener finalmente la provisión de carbón que se necesita puntualmente y de acuerdo a fenómenos como el clima.

- El único requisito de cesión era la AUTORIZACIÓN ANTERIOR Y EXPRESA que existió y que de acuerdo a los testimonios de **LUZ MARINA PELÁEZ VILLEGAS y NICOLAS JARAMILLO ARANGO y el INGENIERO HUMBERTO ARIAS LÓPEZ**, testigos de cargo que resultaron acordes con la TEORIA DE LA DEFENSA, manifestaron que era el derecho privado el que los regía y que la cesión llenó los requisitos y las cesiones eran aceptadas porque *“la provisión de carbón no podía parar”*, acotando estos que no se necesitaba de un título minero en cabeza del comercializador sino que tuviese respaldo de un título minero de un tercero que en el caso de **INCOENER** fue el título minero de la empresa de los mismos socios, esto es de **PROMIELECTRIC**, y que ni siquiera **CONSUCON LTDA** tenía títulos mineros, sino que eran comercializadores como también lo ratificó el testigo **ERNESTO ACEVEDO OSPINA**, por lo que NO HUBO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA, porque lo necesario era la capacidad de proveer el carbón independientemente de quién tuviese el título minero según el testigo **JHON JAIRO HERRERA TIBQUIRÁ** y ya en el caso de **CI PLANTERRA** y según el testigo de cargo **JOSE HUMBERTO ARIAS LÓPEZ** era la comercializadora de carbón más grande del país.

7. La supuesta falta de PLANEACIÓN de GENSA SA ESP por haber sufrido el contrato varias modificaciones a través de OTROSI, para lo cual dijo el tribunal:

- Se contrató previamente al contrato y mucho antes de las prenegociaciones contractuales un estudio de la universidad Nacional de Colombia para conocer los bemoles de la actividad termoeléctrica.
- Según los testigos Los OTROSI se debieron a la clase de contrato de largo aliento, eventualidades como el clima, la cotización en la bolsa de energía, lo cual es todo lo contrario a falta de planeación, sino al conocimiento y el hacerle frente a los cambios de la actividad energética y carbonífera.

8. El Tribunal realizó un capítulo final de conclusiones de lo real y materialmente ocurrido y soportado sus motivaciones con las pruebas aducidas y controvertidas en el juicio oral y público, desde los estudios previos para conocimiento de la actividad de comercialización de carbón para la generación de energía en la termoeléctrica de Paipa, hasta la firma del contrato, sus cesiones y terminación y liquidación del contrato donde se dijo respecto a **NOHORA LUZ ARIAS GONZALEZ**: ***“Pero eso sí, nunca en relación con NOHORA LUZ ARIAS GONZÁLEZ, como representante de dicha empresa, pues apenas si para diciembre de 2008 estaba iniciando sus labores, por lo que ninguna injerencia pudo haber tenido en los hechos que se investigan que datan de abril de esa misma anualidad”***¹⁸.

Siendo ello así, y si el Tribunal se refirió y derrumbó todos los ámbitos y tópicos de la acusación y por ende de la apelación de la víctima (presunta víctima), entonces la decisión cumplió su cometido de acuerdo a las normas constitucionales y legales, esto es de haber motivado y valorado todo lo relacionado con la apelación, inclusive el tribunal fue mucho más haya, porque no solamente se refirió puntualmente al escrito de apelación de la VÍCTIMA sino que recogió como se dijo todos los tópicos de la acusación. Los formalismos de no referirse al delito de Interés Indebido en la Celebración de Contratos fue más un error

¹⁸ Negrilla fuera de texto.

mecanográfico **puesto que ya se había dicho el todo de lo ocurrido para descartar que no solamente no hay falsedad, tampoco ningún otro delito independientemente de su denominación, ni conducta punible por Contrato sin cumplimiento de los Requisitos Legales ni tampoco Interés Indebido en la Celebración de Contratos** y menos aun cuando como lo dice el Tribunal la señora **NOHORA LUZ ARIAS GONZALES** ni siquiera existía en el momento de los presuntos hechos jurídicamente relevantes – abril de 2008 -, toda vez que es en diciembre de 2008 que ella se registra como representante legal de INCOENER LTDA ESP.

Aquí surge una pregunta: **¿Si las pruebas todas ellas son favorables a la Teoría de la Defensa, podría endilgarse delito alguno?**, la respuesta es NO, porque la realidad material probatoria que se ha demostrado en el juicio y en la sentencia de primera y segunda instancia es que **LA FISCALIA FUE ENGAÑADA POR LOS SOCIOS Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONSUCON** que hoy sí puede llamarse PRESUNTA VÍCTIMA y que ahora se quiere aprovechar de un párrafo de la sentencia del Tribunal que no concuerda con la verdad contenida en la sentencia, para seguir ENGAÑANDO hoy entonces a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Por lo tanto, uno de los principios de las nulidades se materializa en la decisión – **cumplió su cometido o fin** -, ya que a pesar de que el párrafo se lea a que no es necesario referirse al delito de INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS, sí lo hizo el tribunal toda vez que valoró prueba por prueba para llegar a las conclusiones objetivas de lo que realmente ocurrió, descartando por completo que no existen hechos jurídicamente relevantes que concuerden con algún tipo penal entre ellos la de Interés Indebido en la Celebración de Contratos, puesto que al referirse a todos los tópicos de la acusación está descartando totalmente todas las conductas imputadas y acusadas.

Ello entonces tiene como consecuencia única y exclusiva de dejar en firme la sentencia de primera y segunda instancia, ya que contrario a lo manifestado por el casacionista no hubo violación del debido proceso ni de garantías constitucionales y legales, ya que en el juicio justo que hubo conforme al preámbulo y artículo 2º de la Constitución Política se debatió inclusive el tema central que no fue acusado, esto es la presunta falsedad de la autorización de cesión, de tal forma que se debe aplicar también un segundo principio esto es **el principio de protección** a la sentencia para que quede incólume.

Infirmary la sentencia para que se motive lo respecto tan específico a INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS no va dar una conclusión diferente a lo ya resuelto porque de la valoración probatoria realizada se ha derruido todos los tópicos de la acusación de tal forma que se ha cumplido con el deber de motivación específica y general referente a las conductas acusadas y se concluye como en precedentes de la misma Corte Suprema de Justicia en temas similares que la nulidad tiene opción de proceder *“si la sentencia **carece absolutamente de motivación sobre un elemento del delito, la responsabilidad del acusado, o en relación con una específica circunstancia de agravación, o la individualización de la pena, o pese a tener motivación la misma es ambigua o contradictoria, o se fundamenta en supuestos fácticos o racionales inexistentes, y en tal medida las consideraciones del juzgador no podrían se fundamento legal y razonable de la decisión contenida en la parte resolutive, la nulidad se erige como la única vía plausible de solución**”*¹⁹, Características que brillan por su ausencia en la sentencia controvertida, por lo que no tiene fuerza violatoria del debido proceso para que se case y se anule la providencia.

Tampoco la demanda de casación está llamada a prosperar porque las causas que la misma Corte Suprema de Justicia ha dilucidado para que se anule la sentencia no se dan en este caso. Tales causas son las siguientes:

¹⁹ CSJ, Sala de Casación Penal, sentencia No. 27939 del 5 de diciembre de 2007, MP Yecid Ramírez Bastidas. Negrilla fuera de texto.

- a. Ausencia absoluta de motivación. b. Motivación incompleta o deficiente. c. Motivación ambivalente o dialógica y d. Motivación Falsa²⁰.

Porque el Tribunal de Manizales en la sentencia de segunda instancia ha motivado y valorado todos los aspectos de la acusación y por ende del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia; porque se ha valorado individual y colectivamente el alcance y los parámetros de cada una de las pruebas documentales, periciales y testimoniales aducidas en el juicio, ha sido lógico en sus argumentos iniciando desde la presunta falsedad de un documento, hasta llegar a apreciar las razones de hecho y de derecho por las cuales se aplica al caso el régimen privado y cómo se reunió los requisitos legales y contractuales para la cesión de la posición contractual del suministrador de carbón, que lo lleva a la lógica conclusión que tanto INCOENER LTDA ESP como CI PLANTERRA si estaban en la capacidad jurídica, económica y financiera para hacer la provisión de carbón mineral para la generación de energía y que todas las motivaciones han sido objetivas, tanto en la realidad comercial y de la actividad energética como de la realidad procesal controvertida en el juicio oral y público que se desató ante el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales.

Reúne la sentencia de segunda instancia los derroteros del artículo 162 de la ley 906 de 2004 y especialmente en lo que tiene que ver con el numeral 4º ***“fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral”*** y siendo ello así en la sentencia, no hay motivos para que se anule, porque como la misma decisión lo ha contemplado y aquí lo reitero, todo los tópicos de la acusación fueron dilucidados en la sentencia de segunda instancia, precisamente para que no quedara ninguna duda respecto a la confirmación de absolución de los acusados y dar respuesta al objeto de la apelación de la presunta VÍCTIMA.

“El fallo es una unidad que permite integralmente su comprensión y explica su contenido, debiendo tenerse por suficiente motivado independientemente de pequeños vacíos, incongruencias o contradicciones que pudiera tener”²¹. Lo que quiere decir que el yerro debe ser de tal trascendencia y magnitud que determine las resultas del fallo o sentencia”²² situación que no ocurre en el presente caso porque una frase formal en la sentencia que ya ha sido motivada no es suficiente para invalidarla con la máxima sanción de la nulidad, ya que el Tribunal de acuerdo a la valoración tan específica y puntual que realizó de todo el acervo probatorio concluye que no existe ninguna conducta punible, porque se llegó a un juicio por las falacias y mentiras de una denuncia y de los testimonios de la presunta víctima que llevaron a engañar al ente acusador quién desprevenido y por falta del principio de objetividad llegó a un juicio penal que jamás debió haberse dado.

IV. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL RESPECTO A NOHORA LUZ ARIAS GONZÁLEZ.

La imputación realizada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN fue en la fecha del 10 de diciembre de 2014 contra NOHORA LUZ ARIAS GONZALEZ fue por los delitos de CONTRATO SIN INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES e INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, en calidad de interviniente de acuerdo al artículo 30 del Código Penal, de tal forma que a la fecha de este oposición a la demanda de casación, la acción penal está prescrita de acuerdo a la regla legal del artículo 86 en concordancia con el artículo 83 del Código Penal, como enseguida me permito demostrarlo:

²⁰ CSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia del 19 de febrero de 2009, rad. 30074; Sentencia del 12 de diciembre de 2005, rad. 24011; Sentencia del 28 de septiembre de 2006 rad. 22041; entre otras.

²¹ CSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia del 5 de junio de 2003, rad. 19689.

²² MORENO RIVERA Luis Gustavo, La Casación Penal, Ed Nueva Jurídica, 2016, Pag. 152.

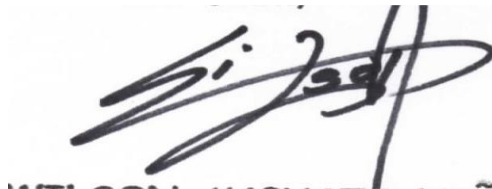
CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES ART. 410 CP			
PENA MAXIMA	INTERVINIENTE ART. 30 CP, REBAJA UNA CUARTA PARTE	IMPUTACIÓN - LA MITAD DE LA PENA	CUMPLIMIENTO DE LOS 81 MESES, CONTADOS DESDE EL 10 DE DICIEMBRE DE 2014 - FECHA DE IMPUTACIÓN
216 MESES	162 MESES	81 MESES	10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ART. 409 CP			
PENA MAXIMA	INTERVINIENTE ART. 30 CP, REBAJA UNA CUARTA PARTE	IMPUTACIÓN - LA MITAD DE LA PENA	CUMPLIMIENTO DE LOS 81 MESES, CONTADOS DESDE EL 10 DE DICIEMBRE DE 2014 - FECHA DE IMPUTACIÓN
216 MESES	162 MESES	81 MESES	10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

De tal forma, que esta realidad procesal es de aplicación objetiva y tiene prelación frente a cualquier otro tema y se solicita su declaración.

Bajo estos términos solicito se rechace las pretensiones de la demanda de casación y se mantenga incólume la sentencia del Tribunal Superior de Manizales Sala Penal.

De los Honorables Magistrados,



WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA

C.C. 79.654.184 DE BOGOTA

T.P. 108.489 C.S.J.

Defensor de Confianza de Nohora Luz Arias González.

Email: wnino19@gmail.com

Calle 94 No. 15-32 Oficina 102 de Bogotá

Tel. 316-8333050